



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 119

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. REIV DOMINIO	2021-00001-00	DOLOMITAS LA PALMA S.A.S	VALENTIN SOTO GÓMEZ	14/10/2021 RECHAZA RECONVENCION	PPAL

FIJADO EL VIERNES (15) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 N° 5-31

Tel 869 25 04.

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Declarativo (Reivindicatorio de Dominio)(Doble Instancia)
DEMANDANTE : Dolomitas La Palma S. A. S. (Nit. 901.359.868-6)
DEMANDADO : Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENCIÓN : Pertenencia Agraria (Predio Rural)
DEMANDANTE : El Demandado Valentín Soto Gómez (Cédula 7.252.435)
RECONVENIDO : La Demandante Dolomitas La Palma S.A.S. y
Terceras Personas Indeterminadas.
CUADERNO : No. 02
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00001-00
DECISIÓN : Rechaza demanda por improcedente

Interlocutorio Nro. 218

A través de apoderado judicial, el señor VALENTIN SOTO GÓMEZ, al responder el libelo principal, propone demanda de RECONVENCIÓN con la que pretende se declare que es poseedor y ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ejercida por más de diez años, la propiedad sobre los siguientes bienes inmuebles:

1.- Predio rural denominado en el certificado de libertad y tradición como LOTE No. UNO, ubicado en el corregimiento la Danta, paraje Iglesias "La Palma", de Sonsón, Antioquia, con matrícula inmobiliaria 028-028666, con una extensión aproximada de 33 hectáreas con 4783 metros, limita al Norte con Hacienda Las Palmas, con el Oriente con propiedad de Adolfo Morales, por el Sur con finca La Risaralda de Adolfo Morales, por el Occidente en parte con la misma finca la Risaralda y en parte con la finca Totuma el Cacho y más al norte con finca La Ponderosa, de su propiedad.

2. - Predio rural denominado LOTE No. DOS, ubicado en el corregimiento la Danta, paraje Iglesias "La Palma", de Sonsón,

Antioquia, con matrícula inmobiliaria 028-028667, con una extensión aproximada de 5 hectáreas con 1627 metros, limita al Norte con Hacienda La Ponderosa, por el Oriente con la Hacienda Las Palmas, por el Suroriente con la carretera a las minas, por el Suroccidente con la hacienda La Ponderosa, de su propiedad. Se excluye de la posesión un área de 250 metros cuadrados que corresponden al sitio donde está construida una casa de habitación o campamento, ubicado al pie del lindero con finca de su propiedad, La Ponderosa.

3.- Predio rural denominado LOTE No. TRES, en el corregimiento la Danta, paraje Venado Versailles, de Sonsón, Antioquia, con matrícula inmobiliaria 028-028668, con una extensión aproximada de 47 hectáreas con 8589 metros, limita al Oriente con la carretera la Danta en una extensión de 1342 metros, por el costado Suroccidente con la Hacienda La Risaralda en 1304 metros, por el Norte en parte con la Parcela Santa Cruz en 467 metros y en parte con la Hacienda el Venado en 467 metros. Se excluye de este inmueble porque no ejerce posesión, un área de 734 metros cuadrados, que comprende la planta de trituración de piedra caliza y las minas La Palma y La Pañalera, ubicadas contiguo a la planta de trituración y una casa de habitación; esta área excluida está ubicada al pie del lindero con la carretera La Danta como está indicado en el plano del lote 3.

La reconvencción por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por el señor VALENTÍN SOTO GÓMEZ, es improcedente y en tal sentido el Despacho entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado para contestar el libelo y proponer excepciones, el demandado podrá proponer demanda de RECONVENCIÓN contra el demandante, siempre que ésta sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial,

además, cumplir con la premisa de que si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. El artículo 148 de la misma obra señala como requisitos para que se puedan acumular demandas declarativas, que se puedan tramitar por el mismo procedimiento, las pretensiones formuladas se abrían podido acumular en la misma demanda, se trate de pretensiones conexas y, las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En el caso que nos ocupa, aunque el señor VALENTÍN SOTO GÓMEZ, demanda en reconvención sólo a Sociedad Comercial DOLOMITAS LA PALMA S.A.S., hay que tener presente que la demanda para declaratoria de PERTENENCIA se encuentra reglamentada en el artículo 375 del C. G. P., con un procedimiento especial que exige ordenar en el auto admisorio emplazar a quienes se crean con derecho sobre el respectivo bien, así las cosas, necesariamente tiene que figurar en el escenario de los demandados las terceras personas que se citarán con el emplazamiento, condición que desdibuja la reciprocidad de las partes; y, el otro gran obstáculo para reconvenir, es que el procedimiento para la demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio de predio rural, es diferente al procedimiento Verbal declarativo que se le está impartiendo a la demanda principal reivindicatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN en acción de PERTENENCIA, instaurado por el señor VALENTÍN SOTO GÓMEZ, contra la Sociedad Comercial DOLOMITAS LA PALMA S.A.S. y TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de los inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón con folios de matrículas inmobiliarias 028-28666, 028-28667 y 028-28668, por

improcedente según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. Como en la respuesta de la demanda principal se propuso como excepción de fondo la prescripción que se está rechazando como reconvencción, la demanda quedara haciendo parte del expediente para el cuaderno número uno como material probatorio de la misma excepción para que se le dé el correspondiente trámite, sin que haya necesidad de devolver al oponente traslado alguno, por haberse recibido virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA MORENÓN BEDOYA
JUEZ

